



Al contestar cite el No. 2023-03-005599

Tipo: Salida Fecha: 28/07/2023 04:52:20 PM  
Trámite: 17010 - OTORGAMIENTO, SUSTITUCIÓN, RENUNCIA O  
Sociedad: 900409428 - MONTAJES ELECTRICOS Exp. 103563  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001265

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI

#### SUJETO DEL PROCESO

MONTAJES ELECTRICOS A.M. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

#### AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTÍZ

#### ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA PARCIALMENTE POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD Y SE ADVIERTE

#### PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

#### EXPEDIENTE

103563

#### I. ANTECEDENTES

1. A través del Auto 2023-03-003634 de fecha 10 de mayo de 2023, el Juez del Concurso adjudicó los bienes de la sociedad concursada a los acreedores del proceso.
2. Por medio de escrito identificado con el número de radicación 2023-01-591515 de fecha 21 de julio de 2023, se solicitó a este Despacho el reconocimiento de la cesión de créditos celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REITEGRA CARTERA.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De cara al memorial indicado en el numeral 3 del acápite de antecedentes de esta providencia, por medio del cual se puso en conocimiento del Despacho el contrato de cesión de créditos celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, el Despacho encuentra necesario resaltar que, a través del Auto 2023-03-003634 de fecha 10 de mayo de 2023, el Juez del Concurso adjudicó a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$1.419.004, quedando un saldo insoluto de la obligación a favor de la entidad financiera, el valor de \$58.415.519.

Así las cosas, en lo que se refiere al valor que se adjudicó a BANCOLOMBIA S.A. en este proceso Liquidatorio, el Despacho encuentra pertinente citar el contenido de los cuatro últimos incisos del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, los cuales establecen:

**"Artículo 58. Reglas para la adjudicación. (...)**

**Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.**

*Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.*

*Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10º) día siguiente a la ejecutoria de la providencia.*

*El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.*

**Parágrafo.** *Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anotado, es claro que, en este caso, la adjudicación de los bienes del concurso se produjo mediante Auto 2023-03-003634 de fecha 10 de mayo de 2023. Esta providencia de adjudicación, fue notificada mediante Estado No. 620-000063 de fecha 11 de mayo de 2023 (Radicación 2023-03-003666) y, una vez corrieron los términos respectivos, sin la formulación de recursos o solicitudes, quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2023. Por tanto, para los acreedores adjudicatarios, la providencia de adjudicación debidamente ejecutoriada, hace las veces de título de adquisición del dominio de los bienes adjudicados, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del monto de dichas obligaciones.

La norma de la insolvencia sólo contempla una situación posterior a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, que puede dar lugar a un cambio en la titularidad del derecho de dominio de los bienes adjudicados y es el referido a aquellos acreedores que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, optaron por no aceptar la adjudicación.

Respecto de aquellos acreedores que optaron por no aceptar la adjudicación, el Inciso 2º del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, indica que **“(...) el juez debe proceder a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.”**

De acuerdo con lo anotado, de una parte, la readjudicación de los bienes repudiados por los acreedores del concurso en los términos de la ley de insolvencia, opera única y exclusivamente frente a aquellos sujetos procesales que tengan la calidad de **acreedores** del concurso, es decir, frente a aquellos que después de la adjudicación, tengan a su favor créditos reconocidos que no alcanzaron a ser pagados total o parcialmente por la adjudicación. De otra parte, los acreedores que no repudiaron la adjudicación, adquieren la titularidad del derecho de dominio de los bienes a ellos adjudicados y por esta circunstancia, dejan de ostentar la calidad de acreedores, puesto que el pago de la acreencia se produjo precisamente con la adjudicación de los bienes del concurso.

Así las cosas, como quiera que la suma de \$1.419.004 ya fue objeto de pago por medio de la adjudicación a BANCOLOMBIA S.A., la solicitud de reconocimiento de cesión presentada, respecto a dicho valor, deberá ser rechazada parcialmente por improcedente en esta providencia, dado su carácter de extemporáneo al haber sido presentada con posterioridad a la ejecutoria de la providencia de adjudicación.

No obstante, en lo que se refiere al saldo insoluto a favor de la anotada entidad bancaria, este Despacho encuentra necesario dar el respectivo trámite de incorporación al expediente concursal, de la cesión de créditos objeto de esta providencia, conforme a lo previsto por el artículo 2.2.2.9.2.4. del Decreto único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 065 de 2020, para los efectos procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR PARCIALMENTE POR IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento de la cesión documentada por medio del escrito identificado con el número de radicación 2023-01-591515 de fecha 21 de julio de 2023, en lo que se refiere a la suma de \$1.419.004 ya adjudicada a BANCOLOMBIA S.A.; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, respecto del saldo insoluto a favor de BANCOLOMBIA S.A. en este proceso Liquidatorio, se dará el respectivo trámite de incorporación al expediente concursal de la cesión de créditos documentada por medio del escrito identificado con el número de radicación 2023-01-591515 de fecha 21 de julio de 2023, conforme a lo previsto por el artículo 2.2.2.9.2.4. del Decreto único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 065 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ**  
Intendente Regional de Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL  
RAD: 2023-01-591515  
FUN: D4475